

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-129/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-8/2018, en la que determinó inexistentes las faltas atribuidas a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y culpa in vigilando.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Proceso electoral

a. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.

b. Precampañas, campaña y jornada electoral. El periodo de precampaña transcurrió del catorce de diciembre al once de febrero; la campaña comprenderá del treinta de marzo al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se realizará el primero de julio, todos del dos mil dieciocho.

Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México denunció a Andrés Manuel López Obrador, MORENA y quien resulte responsable, por la comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda de contenido calumnioso y culpa in vigilando, esta última atribuible al referido instituto político.

Lo anterior, derivado de una pinta de barda, en la que desde la perspectiva del promovente, se invita a votar por Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, así como de las publicaciones y videos alojados en distintas páginas de la red social *Facebook*, en las que según el Partido Revolucionario Institucional se le calumnia.

b. Remisión al órgano distrital. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México radicó la queja con número de expediente PES-NAU-PRI-AMLO-

MORENA/055/2018/03, determinó que se surtía la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que se denunció la realización de actos anticipados de campaña vinculados con la elección de Presidente de la República, así como la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que determinó remitir la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El tres de abril de este año, el Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió la queja y ordenó remitir los autos a la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de conductas distintas a aquéllas cuyo medio comisivo es la radio y televisión, asimismo; señaló que no constituían una infracción generalizada ni revestía gravedad especial, para considerar la atracción de la queja por la referida Unidad.

c. Registro, radicación y diligencias de investigación. El cinco de abril del año en curso, la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, recibió la queja, la radicó con el número de expediente **JD/PEF/PRI/JD22/MEX/PEF/1/2018**, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

d. Admisión. El nueve de abril de dos mil dieciocho, la autoridad instructora admitió la queja a trámite y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

e. Medidas cautelares. Al día siguiente, el 22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo

A16/INE/MEX/CD22/10-04-18, por el cual conoció de la solicitud de adopción de medidas cautelares y determinó:

La **improcedencia** en cuanto hace a las publicaciones y video alojados en la red social Facebook, toda vez que carece de responsables identificables de los perfiles denominados “*Dieguin Pereda*” y del grupo “*Vecinos de Naucalpan*”, aunado a que no se advierte la participación de los denunciados en las publicaciones, por lo que se presume están amparadas por la libertad de expresión.

La **procedencia** por lo que hace a la pinta de la barda materia de denuncia, ya que, bajo la apariencia del buen derecho puede generar confusión en el electorado, por lo que el otorgamiento tenía como efecto el blanqueamiento de ésta.

f. Emplazamiento y audiencia. El once de abril de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el diecisiete de abril siguiente.

Actuaciones ante la Sala Regional Especializada

a. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

b. Revisión de la integración del expediente y radicación. Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSD-8/2018**.

c. Sentencia reclamada. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de campaña y calumnia, atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, es **inexistente** la culpa in vigilando atribuida al Partido MORENA.*

La sentencia se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demanda. El primero de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultado que antecede.

b. Remisión de expediente. El dos del mismo mes y año, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-698/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-129/2018**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1; 45, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

No pasa inadvertido que la demanda no se presentó ante la Sala Regional responsable, sino ante la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; sin embargo, la presentación del medio de impugnación ante tal órgano se considera válida, en tanto dicha autoridad fue quien tramitó el procedimiento especial sancionador correspondiente y además le notificó al inconforme la sentencia reclamada.

Esta postura resulta consecuente con el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente y guarda congruencia con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior relativo a controversias vinculadas con procedimientos administrativos sancionadores en los que los órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional fungen como auxiliares de los órganos centrales¹.

¹ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el veintiocho de abril de este año, siendo que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó el primero de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Ulises Trejo Arista tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, al ser representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral.

e. Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Hechos relevantes

1. Hechos denunciados

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y culpa in vigilando, las cuales hizo depender de los siguientes hechos:

Actos anticipados de campaña

El partido promovente señaló en su escrito inicial de queja, que el doce de febrero de dos mil dieciocho, al transitar por el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se percató de la existencia de una pinta de barda en la que se solicita el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, ubicada en avenida Estrella, número Nueve, colonia Olímpica Radio, código postal 53698, del referido municipio.

Para acreditar sus afirmaciones presentó el acta circunstanciada VOEM/58/001, de diecisiete de febrero del año en curso, en la que el personal de la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en el lugar donde el quejoso mencionó se encontraba la propaganda materia de litis y constató la existencia de la barda, de la que señaló: *Se observa la pinta de una barda perimetral que mide, aproximadamente, 2 metros de altura por cuatro metros de ancho, que contiene los siguientes elementos. Las letras 'AMLO' en color negro, con un ligero sombreado de color amarillo. Debajo la palabra 'PRESIDENTE' en color rojo. Y en posición vertical la leyenda 'VOTA 1° JUL', en letras de color rojo; todo lo anterior sobre un fondo color blanco, con pintura desgastada y decolorada.*

Al acta se agregaron las siguientes imágenes representativas:



Con lo cual a consideración del promovente, el candidato denunciado obtiene una ventaja indebida frente a los demás candidatos a ocupar un puesto de elección popular en el ámbito federal, en específico, a los contendientes a la Presidencia de la República, ya que posiciona a Andrés Manuel López Obrador de manera anticipada ante el electorado.

Difusión de propaganda calumniosa en redes sociales

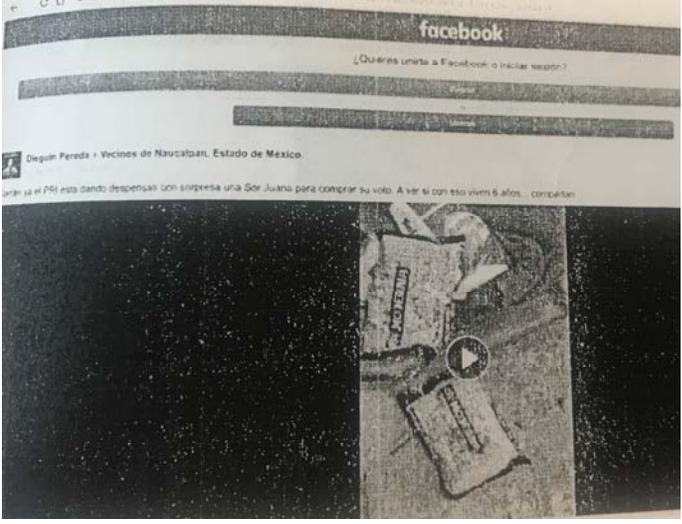
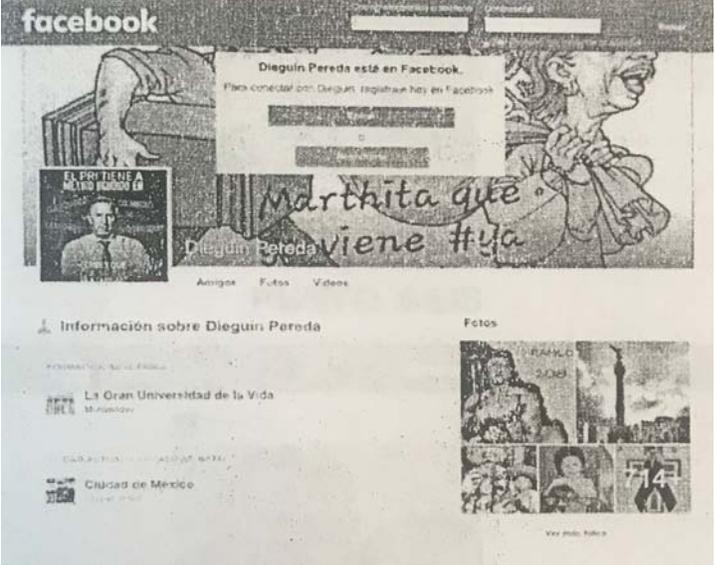
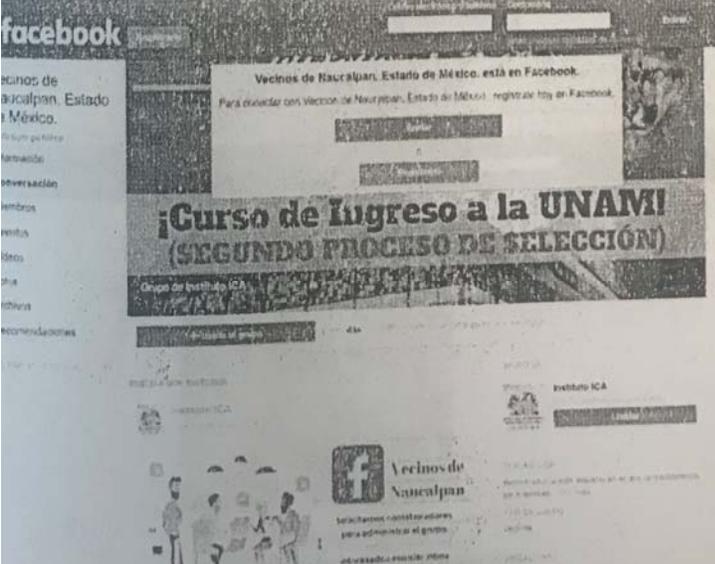
Al respecto señaló que, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, al ingresar a la red social *Facebook* se percató de la existencia de propaganda calumniosa, en los perfiles *Dieguin Pereda* y *Vecinos Naucalpan, Estado de México*, misma que podía ser ubicada en las direcciones de internet <https://m.facebook.com/groups/1596840440543750?view=permalink&id=2218824118345376>; <https://www.facebook.com/diegoz.pereda>; y, <https://www.facebook.com/groups/1596840440543750/>.

Respecto de la dirección electrónica <https://m.facebook.com/groups/1596840440543750?view=permalink&id=2218824118345376>, señala que ahí se encuentra un video en el que se escucha diversos comentarios que denigran o calumnian al Partido Revolucionario Institucional al identificarlo como corrupto, al señalar que con la entrega de diferentes productos como sopa, arroz, dinero, etc. pretende comprar votos, dañando así su imagen frente al electorado.

Por otra parte, de la liga <https://www.facebook.com/diegoz.pereda>, denuncia que en el perfil *Dieguin Pereda*, se puede observar la leyenda *RAMLO 2018* que corresponde a las iniciales de Andrés Manuel López Obrador, con lo que pretenden promocionarlo como el héroe de la película *RAMBO* asumiéndolo como el defensor o el que va salvar el mundo, lo cual tiene como único fin de perjudicar al Partido Revolucionario Institucional, al posicionarlo en un plano de inferioridad.

Como medio de prueba presentó el acta circunstanciada VOEM/58/04/2018, de once de marzo de dos mil dieciocho, en la que la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, certificó el contenido de las ligas electrónicas precisadas por el promovente de las que se advierte lo siguiente:

Dirección electrónica	Imagen ejemplificativa
-----------------------	------------------------

<p>https://m.facebook.com/groups/1596840440543750?view=permalink&id=2218824118345376</p>	
<p>https://www.facebook.com/diegoz.pereda</p>	
<p>https://www.facebook.com/groups/1596840440543750/.</p>	

Culpa in vigilando

Refirió se actualizaba en razón de que MORENA incumplió con su deber garante que tienen sobre sus militantes y simpatizantes, al no desplegar acción alguna para impedir los hechos infractores referidos.

2. Actuaciones realizadas por la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México

Una vez admitida la demanda, la autoridad electoral desplegó las investigaciones que considero pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistentes en:

Acta circunstanciada de seis de abril de este año, mediante la cual, certificó la existencia de la barda denunciada e indagó respecto al consentimiento para realizar la pinta, de lo que se advierte que la persona con la que se atendió la diligencia refirió ser el propietario del inmueble y refirió que otorgó su consentimiento para la colocación de la propaganda desde la elección presidencial anterior, es decir el proceso electoral 2011-2012, y

Acta circunstanciada de seis de abril de dos mil dieciocho, por la que dejó constancia de las ligas electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial de queja, de las que se advierte:

Link denunciado	Contenido
https://m.facebook.com/groups/1596840440543750?view=permalink&id=2218824118345376	

	 <p>De la imagen que antecede, se aprecia página de internet, denominada "facebook" en la cual se observa un video publicado por parte de una cuenta de Facebook denominada "Dieguin Pereda" a otra cuenta de Facebook denominada "Vecinos de Naucalpan, Estado de México". Dicho video muestra un fondo de color gris, sobre la superficie se aprecia un paquete de pasta, en el empaque del paquete una leyenda en letras amarillas "La morena", debajo de esta una leyenda ilegible, con letras de color blanco. Asimismo, se muestra una tela de color rojo, sobre la misma se visualiza dos paquetes, uno de pasta, de igual forma con la leyenda con letras amarillas "La morena". El segundo paquete muestra diversas combinaciones de colores rojo y azul. Además, la leyenda de color rojo "kiara" por encima una figura de color verde, por un costado la leyenda "sal" en letras azules. En la descripción: "Corran ya al PRI está dando despensas con sorpresa una Sor Juana para comprar su voto. A ver si con eso viven 6 años... compartan", se advierte un video con duración de un minuto con diecisiete segundos (01:17).-----</p>
<p>https://www.facebook.com/diegoz.pereda</p>	 <p>The screenshot shows the profile of 'Dieguin Pereda'. The cover photo features a woman with braids and the text 'QUE DEBO RECORDAR, PERO MÁS ODO RECORDAR LAS COSAS QUE DEBERÍA ...' and 'olvidar' written in red. The profile picture is a landscape with a tree. The bio section indicates the user lives in Ciudad de México, is a computer expert, joined in May 2013, and has 113 followers. A recent post shows the same cover photo with the text 'Odo olvidar LAS COSAS QUE DEBO RECORDAR, PERO MÁS ODO RECORDAR LAS COSAS QUE DEBERÍA ...' and 'olvidar'.</p>
<p>https://www.facebook.com/groups/1596840440543750</p>	 <p>The screenshot shows the Facebook group page for 'Vecinos de Naucalpan, Estado de México'. The cover photo features a man and a woman at a computer with the text 'Solicitamos colaboradores para administrar el grupo.' The group has 127,379 members. A sidebar on the right shows a post from 'Instituto ICA' with 6,987 likes and a call to action to call a number.</p>

3. Medidas cautelares

El diez de abril del año que transcurre, el 22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo A16/INE/MEX/CD22/10-04-18, por el cual conoció de la solicitud de adopción de medidas cautelares y determinó que era improcedente por lo que hace a las publicaciones y videos alojados en la red social *Facebook*, toda vez que carece de responsables identificables de los perfiles denominados "*Dieguin Pereda*" y del grupo "*Vecinos de Naucalpan*", aunado a que no se advertía la participación de los denunciados en las publicaciones, por lo que señaló que se presume están amparadas por la libertad de expresión.

Por otra parte, concedió la medida precautoria por lo que hace a la pinta de la barda materia de denuncia, ya que, bajo la apariencia del buen derecho puede generar confusión en el electorado, por lo que el otorgamiento tenía como efecto el blanqueamiento de ésta.

El trece de abril de este año, la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, informó respecto del cumplimiento a la medida cautelar adjuntando para tal efecto una fotografía de la barda blanqueada.



4. Resolución impugnada

El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador del órgano distrital SRE-PSD-8/2018, en el cual determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y culpa in vigilando, al tenor de las siguientes consideraciones.

Actos anticipados de campaña

En el fallo controvertido, la autoridad jurisdiccional razonó que al concatenar los medios de convicción que obran en autos, se tenía certeza de que la pinta materia de denuncia fue realizada en el contexto del proceso electoral federal 2011-2012, por lo que no reunía el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Difusión de propaganda calumniosa en redes sociales

La Sala Regional Especializada determinó que del contenido del video alojado en la red social *Facebook* no es posible advertir la imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, al razonar que en el video no se hace referencia expresa de que el Partido Revolucionario Institucional sea un partido político corrupto, aun cuando existen elementos gráficos que identifican a esa opción política, no se realiza un señalamiento firme, directo y categórico de un hecho o delito falso.

Asimismo, señala que de los elementos probatorios que obran en el sumario no es posible suponer, siquiera indiciariamente, que tales bienes fueron, en efecto, repartidos o distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, respecto a la imagen editada en la que aparece la cara de Andrés Manuel López Obrador sosteniendo un arma, concluyó que no era posible sostener que la mencionada imagen tuviera el propósito de presentar al Partido Revolucionario Institucional en un plano de inferioridad, al razonar que la imagen obedece a la percepción que el candidato genera a la persona responsable de su publicación, añadió que tampoco se acreditó que sea la imagen de campaña del candidato denunciado.

Además, razonó que las publicaciones que expresan el punto de vista de los ciudadanos respecto a una opción política gozan de la presunción de espontaneidad, por lo que se encuentran ampliamente protegidas y deben ser maximizadas en un contexto del debate público.

De lo anterior, resolvió que era inexistente la infracción analizada en atención a que las publicaciones denunciadas no actualizaban el elemento objetivo para configurar la calumnia, es decir, la imputación de un hecho o delito falso.

Culpa in vigilando

Refirió que, al no haberse acreditado la contravención a la normativa electoral denunciada, era improcedente la supuesta omisión al deber de cuidado de sus militantes atribuida a MORENA.

CUARTO. Síntesis de los agravios

Para la mejor elucidación de los disensos propuestos, dada la forma en que han sido expuestos, se estima pertinente ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación al actor en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

Los agravios expresos, en lo medular, son del tenor siguiente:

a. Desechamiento de la queja

El actor refiere que, el acuerdo de desechamiento (sic) vulnera el principio de exhaustividad, ya que la autoridad fue omisa en analizar el cúmulo de elementos probatorios acompañados al escrito inicial de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

queja, tampoco se allegó de mayores elementos para tener un panorama más amplio en cuanto a los hechos denunciados, ni se pronunció de todas las cuestiones planteadas por las partes.

De igual forma considera que, la responsable realizó una defectuosa interpretación normativa, así como un análisis carente de exhaustividad, en contravención del Partido Revolucionario Institucional y de los demás institutos políticos, esto, porque se limitó a hacer referencia a una presunta causal de desechamiento(sic) que no es aplicable al caso, sin revisar a conciencia cada planteamiento hecho en la queja.

Además, expone que, en el acuerdo impugnado (sic) impera la falta de certeza y legalidad, ya que el desechamiento de la queja (sic) deja en total incertidumbre la interpretación de normas jurídicas, debido a que se realiza de forma incierta.

b. Actos anticipados de campaña

El actor refiere que, contrario a lo resuelto por la responsable, la barda tiene una finalidad proselitista, ya que tiene las iniciales del ahora candidato Andrés Manuel López Obrador, el cargo de elección al que aspira, la fecha de la jornada electoral, seguido de la frase *VOTA*, lo cual, si bien pudo ser una barda que se pintó en el dos mil doce, tiene características propias del proceso electoral 2017-2018.

Además, tiene un llamado al voto a favor del candidato a la Presidencia de la República, por lo que se trata de un acto anticipado de campaña, ya que fue certificado en el periodo de intercampaña, y genera un

beneficio a Andrés Manuel López Obrador.

c. Calumnia en redes sociales

El promovente considera que, al haber declarado la inexistencia de la infracción, en beneficio de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, la responsable vulnera las reglas a que se sujetará la propaganda electoral durante el proceso comicial.

Lo anterior, porque un grupo de ciudadanos emiten llamamientos al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, lo que genera un beneficio directo, que al tener verificativo dentro del proceso electoral incidía en el electorado.

De igual forma señala que, en materia electoral se deben de estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales tomando en cuenta la naturaleza de los mismos, acorde a los criterios jurisdiccionales como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1/2017, así como lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-123/2017 y el SUP-REP-7/2018.

QUINTO. Estudio de fondo

Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, se examinan y resuelven en los términos siguientes.

a. Desechamiento de la queja

La Sala Superior concluye que los agravios relacionados con el desechamiento de la queja, contenido en el inciso **a.** de la reseña que antecede, resultan **inoperantes**.

Se califica así, en razón de que, los alegatos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional atañen cuestiones ajenas al sentido mismo de lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia combatida. En efecto, a través de los disensos se combaten cuestiones relacionadas con el desechamiento de una queja, cuando la Sala Regional Especializada en un estudio de fondo, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a MORENA y a su candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, de ahí la **inoperancia** planteada.

b. Actos anticipados de campaña

El agravio relacionado con el presunto posicionamiento anticipado de Andrés Manuel López Obrador, contenido en el inciso **b.** del resumen de agravios, se califica como **ineficaz** al tenor de las siguientes consideraciones.

Cabe destacar, que el recurrente no cuestiona los hechos que la autoridad consideró probados, ni el análisis que realizó de los mismos y el hecho de que la barda denunciada pertenece al proceso electoral federal 2011-2012, el mismo recurrente sostiene que pertenece a dicho proceso electoral inconformándose exclusivamente respecto al beneficio obtenido por la permanencia de tal pinta.

En consecuencia, las consideraciones que no fueron motivo de inconformidad, deben continuar rigiendo el sentido del fallo en la parte conducente.

Lo anterior resulta relevante debido a que el estudio debe partir del

hecho de que la pinta de barda pertenece al proceso electoral anterior, en el que Andrés Manuel López Obrador contendió como candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a que MORENA en el anterior proceso electoral no se había constituido como partido político nacional, lo que hace evidente que no participó en dicho proceso comicial.

En ese sentido si la propaganda motivo de denuncia fue elaborada exprofeso para los comicios que se llevaron a cabo en el año 2012, y fue elaborada y producida por la coalición Movimiento Progresista quien en ese periodo postulo a Andrés Manuel López Obrador como su candidato, resulta evidente que al haber concluido tanto el proceso electoral como la existencia de la aludida coalición, la circunstancia de que no se hubiese blanqueado la barda cuestionada por los integrantes de esa fuerza política, no puede deparar perjuicio a la coalición Juntos Haremos Historia con la que participa en el proceso electoral en curso.

En efecto, la propaganda electoral difundida en un proceso electoral que concluyó hace aproximadamente seis años no puede tener incidencia en el actual proceso electoral, ya que no puede generar confusión en el electorado, al tratarse de elecciones distintas y coaliciones diversas, y menos aún, tal situación puede dar lugar a tener por acreditada la infracción concerniente a actos anticipados de campaña, tal como en forma ajustada a Derecho resolvió la Sala Regional Especializada.

Además, las consideraciones torales de la responsable, tampoco son eficazmente combatidas por el partido político inconforme, toda vez

que a través de sus agravios solo insiste en que ello constituye una infracción adoptando una posición contraria a la de la autoridad responsable, empero sin destruir los razonamientos en los que sostuvo el sentido de la decisión, toda vez que deviene insuficiente el alegato concerniente a que por tratarse de la misma persona el contenido de la publicidad le genera un beneficio.

Lo anterior es así, porque los actos anticipados de campaña se constituyen por el llamado expreso al voto que se hace a favor de un candidato que contiende en un proceso comicial en curso, en ese tenor la existencia de propaganda electoral de comicios anteriores no puede generar por regla general un beneficio a los participantes del actual proceso.

Ello, debido a que en el caso la conformación de las coaliciones en 2012 y en 2018, es diversa, esto es en el primero de los procesos electorales mencionados, la coalición Movimiento Progresista fue integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en tanto que en el actual proceso la coalición que postula a Andrés Manuel López Obrador está constituida por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. Motivo por el cual no advierte la actualización de un acto anticipado de campaña al ser comicios diversos y partidos políticos diferentes.

c. Calumnia en redes sociales

Los alegatos señalados en el inciso **c.** son **ineficaces**, por las siguientes consideraciones.

La calificativa apuntada obedece a que el partido recurrente no

controvierte las consideraciones que expuso la Sala Especializada al dictar la resolución impugnada, en tanto se limita a aducir de manera dogmática que las publicaciones generan un beneficio a favor del denunciado y que se debió atender a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de la Sala Superior; empero, se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada en lo concerniente a que no se actualiza la calumnia electoral denunciada por lo que de ese modo, los argumentos del inconforme no desvirtúan la legalidad de lo considerado en el acuerdo combatido.

Finalmente, respecto a las manifestaciones en las que refiere que la ley regula el empleo de propaganda y expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, de igual forma deben declararse **ineficaces**.

Esto, es así debido a que como ya le indicó la Sala Regional Especializada, la denigración, ya no resulta una infracción en materia político electoral, desde la reforma constitucional del dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia Constitución de la República.

Aunado a que no controvierte las razones y fundamentos que tomó en consideración la responsable, sino que únicamente alega en forma genérica que la ley regula el empleo de propaganda y expresiones que denosten o demeriten a las instituciones.

En consecuencia, ante lo **ineficaces** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO